



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: N° 110014003086-2019-02270-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 y 463 del Código General del Proceso, como quiera que el documento (Certificación de Cuotas de Administración), reúne los requisitos determinados en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía (ACUMULADA) a favor de **EDIFICIO SAN REMO I P.H.** contra **OSCAR RODOLFO WIESNER GONZALEZ**, por las consecutivas obligaciones:

1.- Por la suma de **\$1'175.000 M/Cte.**, por concepto de 5 cuotas de administración correspondientes a los meses de agosto de 2020 a diciembre de 2020, cada una por valor de \$235.000, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

3.- Por la suma de **\$1'944.000 M/Cte.**, por concepto de 8 cuotas de administración correspondientes a los meses de enero de 2021 a agosto de 2021, cada una por valor de \$243.000, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas enunciadas en los numerales que anteceden; en la forma y la tasa máxima legal permitida en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001 y de acuerdo con las fluctuaciones observadas para cada periodo, causados desde que cada una se hizo exigible (**primer día del mes siguiente**) y hasta que se verifique el pago de las mismas

5.- Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando, con sus respectivos intereses moratorios, hasta el pago total de la obligación, siempre y cuando sean certificadas por el (a) administrador (a) de la copropiedad ejecutante.

Se niega librar mandamiento de pago por las cuotas causadas en los meses de febrero de 2020 a julio de 2020, toda vez que esas expensas fueron incluidas en la liquidación del crédito que fue aprobada por auto del 8 de septiembre de 2020 (núm. 04 y 11).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se notifica por estado esta determinación a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P.

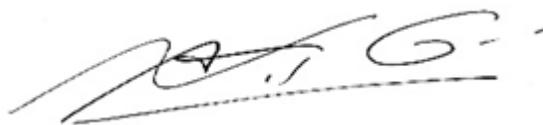
Conforme lo preceptúa el numeral 2° de la norma citada, el Juzgado dispone suspender el pago a los acreedores, en consecuencia, se ordena emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la parte ejecutada, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma señalada en el artículo 293 del C.G.P. en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, realícese el emplazamiento, mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del decreto 806 de 2020.

**Se precisa que las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional [cmp186bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp186bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Se reconoce personería al (a) abogado (a) **Jeckson Orlando Navarro Garzón**, como apoderado (a) judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE, (2)**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**

**JUEZ**

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>088</u> de hoy <u>25 DE NOVIEMBRE 2021</u>
La Secretaria  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Guarín Acevedo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 086**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c326ba660074b318eab528a219a067e140769bfff459209f16e0649c53d0290**

Documento generado en 23/11/2021 03:31:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>